


Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6, letras "a", "f" y "g" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

 Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 22/01/2021 Hora: 10:17 a.m. Lugar: San Salvador	Referencia: 1262-18
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor.		
Proveedora denunciada:			
II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS			
<p>Como expuso en su denuncia la Presidencia de la Defensoría del Consumidor — en adelante DC —, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor — LPC —, el día 28/03/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado “ propiedad de la señora Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta correspondiente (fs. 3), en la que se documentó que fueron encontrados productos a disposición de los consumidores con posterioridad a la fecha de vencimiento; los cuales se especifican en el anexo número UNO de la referida acta, denominados “Formulario para inspección de fechas de vencimiento” (fs. 4)</p>			
III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.			
<p>Tal como consta en auto de inicio (fs. 14-15), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC consistente en ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.</p> <p>En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, se relaciona con la prohibición establecida en el artículo 14 de la LPC el cual dispone que “se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada”. De allí que el artículo 44 de la LPC determina que “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”.</p> <p>El término «ofrecer» a que hace referencia la ley en comento, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, las conductas ilícitas son por consiguiente en el presente caso, el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.</p>			
IV. CONTESTACIÓN DEL PROVEEDOR DENUNCIADO			

Handwritten signature or initials on the left margin.

Mediante escrito de folio 19, recibido en esta sede el día 20/02/2020, la proveedora evacuó la audiencia conferida en el auto de inicio y ejerció su derecho de defensa en el sentido de manifestar que durante la temporada de vacaciones de semana santa, su negocio fue visitado para realizar una inspección de parte de los delegados de la DC, manifestando que en ese momento no se encontraba en el establecimiento y quien atendió a los inspectores fue el señor _____ quien tenía dos días de estar apoyándola con la atención a los clientes, tomando órdenes de pedido, sirviendo mesas y recibiendo el pago del consumo respectivo por los clientes.

Que dentro del refrigerador se encontraron productos con fecha de vencimiento y que los mencionados no estaban para ser ofrecidos al público, para elaboración de alimentos ni para consumo propio, ya que, estaban resguardados en espera que el vendedor pudiera cambiarlos, situación que desconocía la persona encargada de la tienda en ese momento.

Que además, el producto jamón (con un mes y veintiséis días de vencido) es imposible de manipular, ni tan siquiera separar una faja de la otra, por lo cual no era posible utilizar para la elaboración de algún plato, asimismo, que el producto Yogurt era para su consumo, y que debido a las múltiples actividades en las que se encontraba por ser temporada alta, pasaron por desapercibidas dichas fechas de vencimiento, razones por las cuales no acepta la posible comisión de la infracción a la cual se le ha atribuido.

Finalmente expone que, en cuanto a la documentación financiera requerida, le es imposible presentarla, ya que, no está constituida -a la fecha- como agente de retención, así también ofrece prueba testimonial del señor _____ con el cual pretende probar que el señor tenía solo dos días laborando en el establecimiento, ofreciendo de igual manera, declaración de propia parte.

V. PRUEBA OFRECIDA POR EL DENUNCIADO / VALORACIÓN

Testimonial:

Como prueba testimonial ofrece la deposición del señor _____ con dicho testimonio pretende probar que este solo tenía dos días laborando en el establecimiento comercial.

En relación a la prueba testimonial, este Tribunal analizará la admisibilidad de la misma de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, por remisión del art. 106 de la LPA.

Así, el artículo 318 del CPCM estipula que no deberá admitirse aquella prueba que no guarde relación con el objeto procesal, pues la misma sería impertinente. Por su parte, el art. 319 de dicha Ley hace referencia a la utilidad de la prueba, de la siguiente manera: "No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los

hechos controvertidos". Lo anterior implica, que en la utilidad de la prueba está implícita la idoneidad, y ésta puede definirse, en términos generales, como aquello que reúne las condiciones necesarias u óptimas para una función o fin determinados. Por consiguiente, es un requisito aplicable al medio probatorio como tal y no a su objeto; pues aquél puede ser pertinente a la causa de averiguación y sin embargo inútil, esto es, que no tendría eficacia para el proceso o procedimiento. Por ello, quien realiza el examen de admisibilidad de la misma le compete razonar el contenido intrínseco y particular del medio en cada supuesto.

Ahora bien, es importante mencionar que el análisis de las pruebas ofertadas debe de hacerse en conjunto con los demás medios probatorios, incluso para determinar su admisibilidad. En ese sentido, se advierte que la deposición del referido testigo brindaría elementos que no pueden ser constatados materialmente a través del dicho de una persona, además esta no tiene relación con el supuesto incumplimiento a la norma.

Por consiguiente, dichas declaraciones se traducirían en meras afirmaciones que carecerían de sustento; no obstante existir otros medios probatorios que, en relación con las mismas, consolidarían sus argumentos.

En consecuencia, el testimonio del señor [redacted] no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el art. 319 del CPCM, respecto a la idoneidad de la misma; por ello, debe declararse inadmisibile.

VI HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC vigente al momento que sucedieron los hechos.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones."

Además, el art. 106 inc. 6º de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta No. 796 (fs. 3), de fecha 28/03/2018, anexos identificados con el número UNO denominado: "Formulario para inspección de fechas de vencimiento" (fs. 4) por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 4 tipos de productos encontrados en el establecimiento, conforme al detalle siguiente:

No.	Producto	Marca	Unidades	Días desde su vencimiento	Clasificación de alimento por riesgo*
1	Jamón de Pavo zar	No la declara	1 empaque	1 mes y 26 días	A
2	Yogurt	Yes	1 producto	2 días	A
3	Jamón de pavo ahumado	No la declara	1 producto	17 días	A
4	Jamón de pavo	Toledo	1 producto	7 días	A

*De conformidad a la clasificación del numeral 5. Clasificación de los alimentos por riesgo del Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50.08 – vigente a la fecha de los hechos, en el que se establece que los alimentos se clasifican para registro y vigilancia con base en la probabilidad de causar daño a la salud, gravedad de dicho efecto y los factores de riesgo o descritos en el numeral 5.2.1 de dicha normativa; en ese orden, los riesgos se clasifican de la siguiente manera:

- 1) *Alimento Riesgo tipo A:* alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *alta* probabilidad de causar daño a la salud;
- 2) *Alimento Riesgo tipo B:* alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *mediana* probabilidad de causar daño a la salud; y,
- 3) *Alimento Riesgo tipo C:* alimentos que por su naturaleza, composición, proceso, manipulación y población a la que va dirigida, tienen una *baja* probabilidad de causar daño a la salud.

b) Impresión de fotografía vinculada con el acta No. 796 (fs. 9), con la que se establece la presentación de los productos objeto del hallazgo.

Con relación a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora haciendo uso de la oportunidad procesal para hacerlo, no incorporó ningún tipo de prueba que desvirtuara la comisión de la conducta atribuida. En razón de lo anterior se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia mantienen la certeza legal que ostentan.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Con base en los elementos probatorios antes señalados y en virtud de la *presunción de certeza* que goza el acta de inspección de la DC, este Tribunal establece que existe prueba suficiente para determinar que la señora no atendió la prohibición regulada en el artículo 14 de la LPC: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)", por cuanto, en el establecimiento comercial denominado "Restaurante la Rivera", tenía a disposición de los

consumidores 4. productos alimenticios hasta con más de un mes de caducados, los cuales podían ser utilizados para la elaboración de alimentos para ser consumidos por los compradores o ser adquiridos directamente por éstos.

Asimismo, este Tribunal ha valorado en varias ocasiones y se ha pronunciado que la conducta ilícita en mención se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas; es decir, poner a disposición de los consumidores sin que necesariamente se haya realizado la venta de los mismos. Para el caso, el verbo rector "ofrecer" contenido en el tipo sancionador, puede entenderse -en su sentido natural- como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento comercial que son expuestos, mostrados o presentados con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor para que sean adquiridos por éstos; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.

Debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 42 inc. 2º del Código Civil, el cual establece: "*Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)*". Añadido a lo anterior el inciso 3º del mismo artículo estipula: "*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa*".

Por ello, este Tribunal considera que la señora actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tiene la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos, propiedades y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, poniendo en riesgo potencial la salud de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal concluyó que existe responsabilidad de la proveedora por la comisión de la infracción que se le imputa y efectivamente se configura el ilícito establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC: "*por ofrecer a los consumidores productos vencidos*", resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 47 de la misma ley.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 47 LPC); por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad de la infractora, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa —Ley MYPE— en su artículo 3, define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*"

Pequeña Empresa: "Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora Ruth Yanira Martínez de Rivera en ninguna de las categorías antes citadas, por no cumplir con los elementos descritos por la Ley MYPE, siendo que, este Tribunal no cuenta con la información financiera a pesar de haber sido requerida en resolución de inicio a folios 14 y 15.

Consecuentemente, este Tribunal, se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora de conformidad a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. No obstante, lo anterior, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrado*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a la proveedora como una *comerciante informal*.

b. Grado de Intencionalidad del Infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Esta autoridad, en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso seguido de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aún a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y

documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora pues como propietario del establecimiento, es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es: apartar los productos que no tengan fecha de vencimiento y los productos vencidos, separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos), o verificar su fecha de vencimiento al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados o no coincidir con una fecha de caducidad, éstos sean cambiados inmediatamente a fin de no ofrecer productos a los consumidores que no cumplan la normativa técnica vigente. Por lo que, en el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la señora, por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — se cometió la acción prohibida en el artículo 14 de la LPC respecto de *ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento*, los cuales pudieron ser entregados a los consumidores en una condición no apta para su consumo al momento de requerirlos.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos —vigente al momento que sucedieron los hechos— 44 letra a) de la LPC— ponen en riesgo inminente el derecho a la salud, pues, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó un perjuicio potencial, ya que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores para generar el riesgo que los adquieran y consuman afectando su salud e integridad física.

Según lo ha sostenido la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), en jurisprudencia reciente (V.gr. en la sentencia de referencia 301-2015 de fecha 15/05/2019) afirma "*que la infracción administrativa relativa a ofrecer productos vencidos (artículo 44 letra a) de la LPC) es una infracción de peligro abstracto, puesto que basta que los productos vencidos se encuentren a disposición de los consumidores, para generar el riesgo que los adquieran y consuman con el perjuicio potencial de afectar su salud e integridad física*".

Asimismo, la SCA en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, "*en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción*".

típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva”.

Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, este Tribunal debe tener en cuenta que en el establecimiento inspeccionado eran ofrecidos 4 productos vencidos; de los cuales, todos se clasifican como riesgo A, según el RTCA 67.04.50:08 –vigente al momento de los hechos-, circunstancias a considerar para la cuantificación de la multa.

e. *Cobra indebido realizado, las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.*

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: “(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho”. Conforme a ello, debemos tener en cuenta el precio de los productos que fueron encontrados con posterioridad a su vencimiento, pues de haberse realizado la venta de los mismos, esto constituiría el beneficio ilícito obtenido por la infractora.

Así, en relación a los productos vencidos, de la lectura del acta de inspección (fs. 3) y el Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento (fs. 4), se observa que el precio de mercado de los productos encontrados y ofrecidos por la proveedora no supera el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, haciendo un total de aproximadamente \$10,65, por lo que podemos concluir que el grado de beneficio que pudo obtener es ínfimo, elemento a considerar en la cuantificación de la multa.

f. *Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora, señora [redacted] que ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 letra a) de la LPC –vigente al momento de los hechos-, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción —multa—, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máximo cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, en uso de la sana crítica artículo 146 inc. 4º de la LPC y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la señora

Conforme al análisis antes expuesto, en aplicación del principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto, regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, y al no contar con la suficiente información financiera de la proveedora—pese a que fue solicitada a ella mediante resolución de inicio (folio 14 y 15), la misma no fue exhibida a este Tribunal según se ha establecido en la letra a) del presente apartado—, este Tribunal Sancionador es del criterio que dicha proveedora no puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos en la Ley MYPE, por lo que deberá ser considerada como una comerciante informal.

Por otra parte, este Tribunal modulará la sanción al tomar en cuenta el hecho que el grado de intencionalidad con la cual obró la proveedora se trata de culpa, así como las circunstancias mencionadas previamente en el literal d) en razón del riesgo de la clasificación de los productos y literal e) respecto al beneficio bajo cuantificable a la infractora, por consiguiente se deberá imponer a la proveedora una multa mínima dentro del margen estipulado en la ley como consecuencia para la comisión de la infracción de tal gravedad —artículo 47 de la LPC—, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanción.

Por tanto, tomando en cuenta todos los parámetros desarrollados anteriormente y sus atenuantes, a la proveedora señor se le impone una multa de SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.34), equivalentes a dos meses de salario mínimo mensual urbano en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 13, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 7 letra d), 14, 27 letra d), 40, 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 112, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

a) Sanciónese a la señora con la cantidad de: SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.34), equivalentes a dos salarios mínimos mensual en la industria— D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— de la LPC y numerales 9.2.1 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07.10, en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 a) en relación al artículo 14, ambos de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores. Dicha infracción según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo conforme al análisis expuesto en el romario VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales prectadas.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

c) *Notifíquese.*

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...).*".

José Lealsiek Castro
Presidente

Pablo José Zeñaya
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

AL/MP

Secretario
del Tribunal Sancionador